



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

- ORDENANZA Nro 1250.-

FISCAL:

TITULO PRIMERO.-

DISPOSICIONES GENERALES:

CAPITULO I - De las Obligaciones:

ARTICULO 1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establezca la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO II - De la Interpretación y Aplicación:

ARTICULO 2º.- Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

ARTICULO 3º.- La interpretación que realice mediante resolución fundada del D.E.M. tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser modificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

ARTICULO 4º.- Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirán a las normas impositivas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsidiar la falta, según normas interpretativas subsidiarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

CAPITULO III - Hecho Imponible:

ARTICULO 5º.- Se entenderá como "Hecho Imponible", toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establecen las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, parágrafos o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizan.

CAPITULO IV - Año Fiscal.

ARTICULO 6º.- El año fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO V. - Facultad Reglamentaria.

ARTICULO 7º.- Facultades al Departamento Ejecutivo a dictar normas reglamentarias de carácter general obligatorias para contribuyentes y demás responsables y que reglamente la situación de éstos frente a la administración municipal. Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias:

- a) promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para - estimar de oficio la materia imponible;
- b) inscripción de responsables;
- c) forma de presentación en declaraciones juradas;
- d) libros y anotaciones que, de modo especial debieran llevarse;
- e) deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación;
- f) cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

CAPITULO VI - Sujeto pasivo de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 8º.- Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la respectiva tasa o tributo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual o en las - que se dicten en el futuro:


- a) Las personas de existencia visible, sus herederos y legatarios; conforme al - Código Civil.
- b) Las personas de existencia ideal, con o sin personalidad jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.
- d) Los incapaces.

ARTICULO 9º.- Las personas físicas que realicen sus actividades en finalidades de beneficio común serán personal, solidaria o ilimitadamente responsables a los fines de la presente, cuando sus respectivos derechos y obligaciones mutuos no surjan estatuidos en un contrato social vigente, registrado de acuerdo a las normas que la sean de aplicación.

ARTICULO 10º.- Salvo los derechos de la Administración Municipal a dividir las - obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, rigen para los diversos tributos municipales el principio de la obligación solidaria e - ilimitada, cuando intervinieren en el hecho imponible dos o más personas respon- diendo por las deudas que debieren tributarse en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza u otras fiscales o impositivas especiales.

ARTICULO 11º.- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se - atribuirán también a otras personas o entidades que puedan ser - consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad de conjunto económi- co.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contri- buyentes co-deudores solidarios.


Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 12º.- Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que se establezcan, las personas que administran o disponen de los bienes de los contribuyentes, y/o aquellas que revisten el carácter de "Agentes de Retención" y/o aquellas personas que participan por las funciones tributarias en la formalización de actos u operaciones consideradas como hechos impositivos, conforme a la presente Ordenanza u Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 13º.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada por el contribuyente, por el pago de los tributos que ésta adeude.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas, a todos aquellos que por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes o demás responsables.

ARTICULO 14º.- Los responsables a los que se refieren los Artículos 12 y 13 "in-fine", quedan cubiertos en los derechos de la Comuna, pudiendo reclamar de su co-deudores las sumas pagadas en concepto de tributos.

ARTICULO 15º.- Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales, en general, que constituyen por sí o por sus actividades, objeto de hechos impositivos, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria e ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudieran corresponder.

ARTICULO 16º.- Los escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, - los profesionales y los agentes auxiliares del comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos, certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

CAPITULO VII - De los Deberes Formales:

ARTICULO 17º.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1.- A presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por la Ordenanza Impositiva u otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2.- A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.
- 3.- A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieren a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio pueden constituir hechos impositivos y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

ARTICULO 12º.- Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administran o dispongan de los bienes de los contribuyentes, y/o aquellos que revistan el carácter de "Agentes de Retención" y/o aquellas personas que participen por las funciones tributarias en la formalización de actos u operaciones consideradas como hechos imponible, conforme a la presente Ordenanza u Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 13º.- Los responsables indicados en el artículo anterior, respondan en forma solidaria e ilimitada por el contribuyente, por el pago de los tributos que ésta adeuda.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas, a todos aquellos que por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes o demás responsables.

ARTICULO 14º.- Los responsables a los que se refieren los Artículos 12 y 13 "infra", quedan sujetos en los derechos de la Comuna, pudiendo recalar de su co-deudores las sumas pagadas en concepto de tributos.

ARTICULO 15º.- Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales, en general, que constituyen por sí o por sus actividades, objeto de hechos imponible, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria e ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o cuenta auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recursos que pudieren corresponder.

ARTICULO 16º.- Los escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, los profesionales y los agentes auxiliares del comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos, certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

CAPITULO VII - De los Deberes Formales:

ARTICULO 17º.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1.- A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por la Ordenanza Impositiva u otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2.- A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar o extinguir los existentes.
- 3.- A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio pueden constituir hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

4.- A contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad, puedan constituir hechos impositivos y en general facilitar, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Los terceros están obligados a:

- I.- Suministrar los informes que se le requieran siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiera esta Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Impositivas Especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.
- II.- Los adscritos; a exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los dueños y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, en el término de quince días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de las leyes vigentes.
- III.- Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el Inciso II, salvo las de orden notarial.

ARTICULO 18.- La Municipalidad podrá imponer con carácter general, a los contribuyentes, llevar o no la contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los datos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. Si no se llevaran, se aplicará de oficio el artículo siguiente décimo.

ARTICULO 19.- La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento a la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

En todos los casos, cuando utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario que los efectúe, deberá extender constancia o individualización de los elementos exhibidos, sirviendo dichas constancias de elementos de prueba en él o los procedimientos de determinación de oficio.

ARTICULO 20.- Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, con o sin requerimiento expreso del mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llegar a modificar actividades sujetas a tributaciones, salvo que se lo prohíba otras disposiciones legales expresas.

CAPITULO VIII - Del domicilio legal y fiscal.

ARTICULO 21.- Será domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, aquél en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravamen.
Será domicilio legal, aquél que asienta específicamente y con tal carácter el contribuyente en las presentaciones que hiciera ante la Municipalidad, será considerado como domicilio legal, aunque el contribuyente no lo asienta tal carácter, el que asienta el mismo el peticionario habilitaciones, permisos o cualquier otro trámite administrativo.

Será obligación de todo contribuyente, constituir domicilio legal a los fines impositivos, dentro del radio del Partido. En el mismo se tendrán por declaraciones que deben realizarse al contribuyente. En el supuesto de incorporación de oficio en el padrón de contribuyentes o responsables, se tendrá por domicilio fiscal y/o legal, el que la Municipalidad determine y hasta tanto el contribuyente y/o responsable no fije específicamente otros. Sin perjuicio del domicilio legal y fiscal al Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de otro domicilio fuera del partido de Lobos al sólo efecto de facilitar la percepción regular de derechos y tasas.

ARTICULO 22°.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en contrato social, distinto de aquel en que se desarrollan actividades o actos calificados como hechos imponible en el Partido, deberán consignarse ambos con la especificación de cada uno de sus conceptos. El incumplimiento de estos requisitos, será motivo suficiente, a juicio del D.E.M., para no dar curso a las declaraciones juradas y demás presentaciones.

ARTICULO 23°.- Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal aquel donde se hubiere motivado el hecho imponible.


ARTICULO 24°.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad, dentro de los cinco días de efectuado. Sin perjuicio de las infracciones a que hubiere lugar por esta causa, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado, mientras no se comunique fehacientemente ningún cambio.

CAPITULO IX - De la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 25°.- La determinación y verificación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza y otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

ARTICULO 26°.- Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas; quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo error de cálculo o del reajuste que en definitiva efectúe la Municipalidad.

ARTICULO 27°.- La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por ser falsa o errónea los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza, otras Ordenanzas Impositivas, o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.


Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 28º.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable administre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deba tener en cuenta a los fines de la determinación, - caso contrario corresponderá realizarla sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan indicar en cada caso particular, la existencia y monto de la obligación.

ARTICULO 29º.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deudas formales, el D.E. podrá:

- a) Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerza actividad sujeta a tributación o a los bienes que sean base o fuente de los mismos.
- c) Requerir informes y declaraciones escritas.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y su correspondiente arrendamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y obstaculicen la realización de aquéllas, siempre que dichas inspecciones tengan lugar en días y horas hábiles.
- e) Citar ante las Oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.
- f) Cuando el contribuyente se niegue a firmar los actos de las inspecciones, comprobación, etc., el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia y el acto se considerará válido con su sola firma.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúan deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

ARTICULO 30º.- Las actuaciones iniciales de la Municipalidad en la verificación posterior y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formen no constituirán determinación administrativa, la que solo compete al Departamento Ejecutivo.

CAPITULO X - De los recursos.

ARTICULO 31º.- Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el D.E. dentro de los diez (10) días de notificada la misma, con el que deberá aportar todos los probatos. No haciéndolo, quedará firme la determinación o estimación sin perjuicio de que si la misma fuere inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente sobre las diferencias a favor de la Municipalidad.

Al denegarse el recurso de reconsideración deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los 10 días de notificación de la resolución denegatoria o de quedar firme la determinación o estimación de oficio.

ARTICULO 32º.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de recursos e intereses que correspondan. Durante la tramitación de aquel la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación.

ARTICULO 33º.- La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estime convenientes y disponer la verificación que crea necesaria para establecer la real situación de hecho y dictar resolución fundada dentro de los treinta días.

ARTICULO 34º.- Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos abonados bajo protesta o reserva, interponiendo demanda de repetición ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

El pago bajo protesta o reserva y la demanda de repetición surgen requisitos indispensables para recurrir ante la justicia.

El requisito de reserva o protesta no rige para el caso de repetición de los tributos pagados dos veces o un exceso.

ARTICULO 35º.- La demanda de repetición deberá reunir los siguientes requisitos - formales bajo pena de ser rechazados de plano:

- Establecer apellidos, nombres y domicilio de los accionantes.
 - Justificación en forma legal de la personalidad que se invoca.
 - Hechos que funda la demanda, explicaciones en forma sucinta y clara e invocación del derecho.
 - Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
 - Acompañar como parte integrante de la demanda documentos originales probatorios del ingreso de gravamen y en su caso la protesta o reserva. Transcurridos noventa (90) días de iniciada la repetición, sin que haya dictado resolución podrá el interesado optar por seguir la resolución que deja expedita la vía judicial o acudir directamente ante la justicia.
- El recurso de repetición será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO XI - Del pago.

ARTICULO 36º.- El pago de los tributos que surja de los certificados de deuda expedidos por la Municipalidad a solicitud de los contribuyentes en virtud de la obligación que le impone el artículo 16º, podrá ser otorgado dentro de los quince (15) días corridos a partir del siguiente a la fecha del vencimiento del respectivo certificado.

Durante el plazo de gracia antes dispuesto, la Municipalidad no percibirá intereses ni recargos por dicho lapso, renunciendo la obligación original con todos sus accesorios en el impuesto de vencer al término sin haberse efectivizado el pago.

ARTICULO 37º.- Cuando el curso de los impagos adeudados se encontrara en trámite judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y otros causales que correspondan, deberán ser abonados previo al pago o conciliación de la deuda.

ARTICULO 389.- Toda devolución de dinero a que se considere con derecho el contribuyente deberán gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando al recibo de pago original o boleta de depósito correspondiente y fundando el derecho que le asiste.

ARTICULO 39.- Las multas por contravención deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTICULO 409.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, las que no podrán exceder de dos cuotas mensuales y consecutivas.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá otorgar hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas para el pago de obligaciones tributarias y/o contribuciones de mejoras de ejercicios vencidos y/o multas en ejecución.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá extender los plazos mencionados hasta en seis(6) cuotas mensuales y consecutivas mas, cuando la magnitud de las obligaciones fiscales y la situación financiera del contribuyente lo justifiquen.

En los casos precitados. el D.E.M. , percibirá un interés mensual equivalente al que resulte de aplicar hasta el cien por ciento (100x 100%) del índice preanterior al mes de aplicación, formado por la combinación del cincuenta por ciento (50%) del aumento de sueldo al Personal Municipal y el cincuenta por ciento(50%) del incremento de precios al por mayor-Nivel General- que suministre el INDEC para igual mes o su equivalente en días.

En todos los casos los certificados de libre deuda se otorgarán previo la extinción total de la deuda.

ARTICULO 41.-El o los contribuyentes o responsables ingresarán los tributos, intereses, recargos o multas en la Tesorería de la Municipalidad, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires - Sucursal Lobos- y/o donde la Municipalidad indique.El D.E.M. podrá disponer la recaudación domiciliaria de los tributos a que se refiere la Ordenanza Impositiva,Anual destacando agentes recaudadores.

Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer el cumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recibido la visita del recaudador.

ARTICULO 42.- Solamente podrá acreditarse el pago en el recibo oficial emanado de la Municipalidad de Lobos, firmado y sellado por la o las personas que determine el D.E.M.

El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias anteriores.

ARTICULO 43.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin imputarlo a un período determinado o deuda concreta alguna, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año mas remoto. Cuando el crédito fiscal está constituido por tributos y recargos se imputará primero a éstos últimos y si existiera remanente, éste se aplicará al principal.

La emisión de un recibo no hace presumir el pago de años anteriores de la tasa a que se refiere, recargos e intereses.

ARTICULO 44.- La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes, de origen tributario, con las deudas o saldos deudores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comensando por los años más remotos.

La Municipalidad deberá compensar en primer término, los saldos acreedores con multas, intereses y recargos.

ARTICULO 45.- Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos podrá el D.E.M. por sí, o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estimare necesario en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado de más.

ARTICULO 46.- La resolución definitiva del D.E.M. que determine la obligación impositiva debidamente notificada con la resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes, que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en los Art. 31 y 36, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin previa intimación de pago, sirviendo de suficiente título la liquidación o certificación expedida por el D.E.M. debiendo llevar la firma del Intendente, Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda y Contador.

ARTICULO 47.- Para el pago bajo protesto o reserva, rige lo dispuesto en el Artículo 34 de ésta Ordenanza. La reserva o protesto, para tener validez deberá formalizarse por cualquier medio idóneo en el momento de efectuarse el pago.

Artículo 48.- Derogado.-

CAPITULO XII.- Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.

ARTICULO 49.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren existencia de infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo, íntegramente, los fundamentos de aquéllos y el derecho de interponer recursos de reconsideración.

En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multas a las entidades mismas.

ARTICULO 50.- Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

a) RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial de pagos de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa de cada mes citada precedentemente, será equivalente a la que resulte de aplicar hasta el 100% (cien por ciento) del índice preanterior al mes que se liquide formado por la combinación del 50% (cincuenta por ciento) del aumento mensual de sueldos al personal Municipal y el 50% (cincuenta por ciento) del incremento de precios al por Mayor-Nivel General que suministra el INDEC, para igual mes o su equivalente en días.

b) MULTAS POR OMISION: Se aplicará en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de éste tipo serán graduadas por el D.E.M., entre el cinco (5) por ciento al cincuenta por ciento (50%) del gravámen dejado de pagar o retener oportunamente, mas la actualización que corresponda, hasta el momento de pago. Esto en tanto

///

///
no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.

Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares posibles de multa por omisión, o sea no colosa, las siguientes:

- La falta de presentación de las declaraciones juradas, que traigan consigo omisión del pago de gravámenes.
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravámen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, para que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos.
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea inferior a la realidad y similares.

MULTA POR DEFAUDACION: Se aplicará en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones, o maniobras intencionadas por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el D.E.M., de uno, (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Municipio.

Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.


Las multas se aplicarán a los agentes de retención que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo casos de fuerza mayor,

Al mero efecto ejemplificativo constituyen situaciones particulares que serán sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- Declaraciones Juradas en evidentes contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos;
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplos provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados en falsedad.
- Doble juego de libros contables;
- Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo;
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES: Se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción, y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí

///


Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

misma una omisión de gravámenes.

Estas infracciones serán graduadas por el D.E.M., entre el equivalente a uno(1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Municipal.

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a éste tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

-Falta de presentación de declaraciones juradas.

-No cumplir con las obligaciones de agentes de información.

-Falta de suministro de informaciones, incomparencias a citaciones.

Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a agentes de retención o recaudación.

e) En los casos que se determinen multas por omisión o por defraudación, corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago que será equivalente al que resulte de aplicar hasta el 100% (cien por ciento) del índice pre-anterior al mes de aplicación, formado por la combinación del 50% (cincuenta por ciento) del aumento de sueldos al personal Municipal y el 50% (cincuenta por ciento) del incremento de precios al por mayor-Nivel General- que suministre el INDEC, para igual mes o su equivalente en días.

Este interés será de aplicación, asimismo, cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

ARTICULO 51.- Cuando el pago de los tributos se efectúe previa emisión general de boletas mediante sistemas de computación, la autoridad de aplicación podrá incluir en dichas boletas un recargo sustitutivo del interés previsto por el artículo anterior sobre el valor nominal, que tendrá aplicación en el caso de pago fuera de término en hasta catorce(14) días corridos posteriores al vencimiento. En estos casos el recargo será proporcional al interés mensual vigente para tributos no ingresados en término.

Las Instituciones Bancarias habilitadas recibirán durante los catorce(14) días corridos posteriores al vencimiento de la obligación el importe de la misma con más el recargo establecido por este artículo, sin necesidad de //

intervención previa de la autoridad de aplicación

El pago del recargo establecido en el presente artículo será optativo para los sujetos obligados; en caso de no optarse por el pago mediante éste sistema los mismos deberán satisfacer las obligaciones pertinentes con aplicación del artículo 50.-

Efectuado el pago, la diferencia que pudiere surgir por aplicación de uno y otro sistema, no dará derecho a repetición.

ARTICULO 52a.- Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés establecido en el inciso a) del Artículo 50a, durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso, conforme con las disposiciones que se hayan establecido en la Municipalidad al efecto y al de su puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma de que se trata.

ARTICULO 53.- Cuando se tratare de devoluciones por pagos afectados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término se reconocerá el interés establecido en el inciso a) del Art. 50, durante el período comprendido entre la fecha de pago y la de la puesta al cobro de la suma respectiva.

ARTICULO 54.- La obligación de pagar los recargos, multas o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso a) del Artículo 50.

CAPITULO XIII.

ARTICULO 55.- La Acción de la Municipalidad para el cobro de los derechos y tasas municipales establecidas por las Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, prescribe a los cinco años a contar de la fecha de su exigibilidad.

CAPITULO XIV - De las citaciones.

ARTICULO 56.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán hechas de la siguiente manera:

- a) Por carta documento, telegrama colacionado o simple con copia.
- b) Por nota o memorando certificado con aviso de retorno.
- c) Personalmente, por intermedio de empleados o funcionarios municipales, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará:

Lugar, día y hora en que se efectúe y que será firmado por el empleado, si el interesado no pudiera o no quisiera firmar.

///



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

3) En las oficinas Municipales:
Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones y notificaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Pcia. de Buenos Aires, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga notificaciones en los diarios o periódicos locales.

CAPITULO XV.- De los términos

ARTICULO 57.- Todos los terminos de días, señalados en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Impositivas Especiales o sus modificaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que expresamente se determine otra modalidad de cómputo y se contará conforme a lo dispuesto en el Código Civil con la excepción que se establece a continuación.

ARTICULO 58.- En los casos de vencimiento con fecha fija, éstos se operarán a la hora de cierre de la Oficina Municipal Recaudadora o Institución habilitada para el cobro. Si el día fuera inhábil, se operarán a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

CAPITULO XVI Disposiciones varias.-

ARTICULO 59.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presentan en la Municipalidad, son secretos.

ARTICULO 60.- El deber del secreto no alcanza la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueran obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

ARTICULO 61.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a comunicar a la Dirección General Impositiva de la Nación, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia, y a las Municipalidades de la misma, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas Impositivas y en la Coparticipación de Impuestos Nacionales y/o Provinciales a que tiene derecho esta Municipalidad por las leyes respectivas, siempre que existan convenios de reciprocidad.

ARTICULO 62.- Facúltase al D.E.M. a cobrar anticipos por las Tasas de Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública- Servicio Sanitario, Tasa Vial y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

///



Municipalidad de Lobs
Departamento de Lobs

100
ARTICULO 51. - A todo contribuyente que abone el diez por ciento (10%) de
la tasa anual correspondiente al aumento de la primera cuota no le se-
rán computadas las montos afaltos pagados en la primera depositiva.





TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES PARTICULARES:

CAPITULO I - TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.

Base Imponible:

ARTICULO 64. - Por prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, en la colocación de residuos domiciliarios, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abona en las tasas que al efecto se establezcan, en el ámbito del Partido.

El tipo y calidad de los servicios será establecido por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad e importancia de la zona y la prestación de los mismos según el plano que al efecto se confecciona.

ARTICULO 65. - El servicio de alumbrado efectuará a todo bien comprendido dentro de los 50 mts. del foco de luz más cercano. El servicio se considerará existente hasta una distancia, medida sobre línea de edificación hacia todos los puntos por los ejes de las calles y calles laterales. Queda establecido que la interrupción de una o más calles en la extensión de los cincuenta metros no interrumpirá los efectos del alcance, debiéndose agregar en los cálculos de distancia, el ancho total de la calle o calles interrumpidas en todos los puntos y en líneas rectas.

El servicio de limpieza involucra el barrido de calles, la recolección de residuos domiciliarios, el riego de calles de tierra, la poda de árboles, higienización y desinfección en la vía pública y afines.

El servicio de conservación de la vía pública comprende la conservación de pavimentos como también abovedamiento de calles de tierra, canchales, abanqueados, pases de piedra, zanjas, poda, higienización y afines.

ARTICULO 66. - La Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública debe abonarse según o no los inmuebles ocupados, con edificación o sin ella y grava a todos los inmuebles ubicados en la zona del partido, en las que el servicio se presta, total o parcialmente, diario o periódicamente, entendiéndose que si no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargos de la recolección.

Base Imponible:

ARTICULO 67. - La Base Imponible de las tasas establecidas para este servicio está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble, ubicado dentro de los radios establecidos, según las planchetas catastrales.

Líquidase con un descuento del veinticinco por ciento (25%) la tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública las partidas ubicadas en el Cuadrante 2º, que no superen los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²) de superficie y a la totalidad de las partidas cualquiera fuera su superficie ubicada en la Circunscripción I y en los cuarteles tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, con frentes a las calles y que hayan usquinis.

Contribuyentes y responsables:

ARTICULO 68. - Con contribuyentes en las tasas establecidas por este concepto:



Municipalidad de Lobos
GOBIERNO MUNICIPAL

a) Los titulares del dominio de los inmuebles

b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.

- Estas unidades todas las Instituciones Departivas, Culturales y Benéficas, inscriptas en esta Municipalidad que cumplan con las reglamentaciones en vigencia.

Oportunidad del pago:

ARTICULO 69.- En abonarse un cuotas, de las cuales se descuentan los anticipos.

ARTICULO 70.- En el supuesto de no prestación de servicios en el radio de ubicación del inmueble afectado, se deducirá el importe correspondiente al mismo.

Controlar:

ARTICULO 71.- Las liquidaciones para cada inmueble se realizarán tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de ubicación. El monto de los mismos no podrá ser modificado salvo en los siguientes casos:

a) Por modificaciones de la extensión lineal de frente (subdivisiones o englobamientos).

b) Cuando se comprueba cualquier error u omisión.

ARTICULO 72.- Cuando se produzca una modificación de la base imponible, el contribuyente deberá denunciarse. Caso contrario la Municipalidad procederá a modificar de oficio la misma.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 73.- En las calles en que se modifique el servicio, se aplicará la tasa correspondiente al mismo, a partir de su rehabilitación.

ARTICULO 74.- El cambio de titulares del dominio de los inmuebles afectados, así como se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa de dominio, debidamente inscripta o documento legal que la reemplaza.

ARTICULO 75.- En caso de que haya pisos en alto o departamentos, que constituyan una unidad funcional independiente, estén divididas o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, abonará esta tasa de la siguiente manera:

a) Cuando sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado lo abonará en proporción a los metros de frente que poseen cada uno dentro de los metros tributables.

b) Cuando sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado se abonará de la siguiente manera: el 60 % el departamento con frente a la calle; el resto de los departamentos internos en proporción a la cantidad de unidades funcionales que constituyan.

Todos los demás servicios que comprenda la tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública serán abonados por los metros de frente que poseen o a la proporción de la unidad al frente del edificio.

ARTICULO 76.- El cobro a domicilio de la tasa se podrá efectuar siempre que el contribuyente resida en el radio afectado, sin perjuicio de la obligación del responsable de efectuar el pago en la Oficina de Recaudación Municipal o Institución indicada dentro de los términos previstos.



Municipalidad de Lobos
COMITÉ EJECUTIVO

CAPITULO II - Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene:

ARTICULO 77.- Comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y la limpieza e higiene de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malizas y otros procedimientos de higiene según se determinan en este Capítulo.

ARTICULO 78.- Son responsables de esta Tasa:

- a) Quienes solicitan los servicios.
- b) Los titulares del dominio de los inmuebles, los nudo propietarios, los usufructuarios y poseedores a título de usufructo, si una vez intimados a efectuar por su cuenta la limpieza e higiene, no la realizan dentro del plazo que al efecto la Municipalidad fija.
- c) Encaso de vehículos automotores de pasajeros, los titulares de la concesión del servicio.-

Oportunidad de pago:

ARTICULO 79.- El pago de la Tasa se efectuará al producirse el servicio de acuerdo con liquidaciones que resulten de las características de cada caso.

CAPITULO III - Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias.

ARTICULO 80.- Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y actividades similares a tales (con cuantas se trate de servicios públicos) de acuerdo por única vez la tasa que al efecto se establece.

ARTICULO 81.- La base imponible resultará de establecer el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de aplicaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas.

Contribuyentes:

ARTICULO 82.- Son responsables del pago de la tasa los titulares de la actividad sujeta a habilitación, quienes deberán cumplimentar este requisito, previamente a la apertura del local.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 83.- Esta tasa se abonará por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.

Disposiciones generales:

ARTICULO 84.- Cambio de actividad es rubro o ramo:

- a) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
- b) La creación por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio o sus estructuras funcionales no implicará nueva habilitación ni aplicación de la existente.

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o implicaran modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de sus estructuras funcionales, corresponderá solicitar aplicación de la habilitación correspondiente.



Municipalidad de Lobos
GOBIERNO EJECUTIVO

En los tres casos el contribuyente deberá solicitar el cambio o modificación de los registros antes de llevarlos a la práctica.

ARTICULO 85.- Traslado: El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitarse al interesado.

Transferencias:

ARTICULO 86.- Se entiende por transferencias, haya sido o no realizada conforme con las leyes vigentes, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito dentro de los quince días de producido.

ARTICULO 87.- Los contribuyentes presentarán juntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada, conteniendo los valores del activo fijados en el artículo 81e, abonando en el mismo acto el importe que pudiera corresponder.

ARTICULO 88.- Dada su naturaleza actividades sujetas a lo prescripto en este Capítulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud comprobada, produce

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas vigentes o en su defecto la clausura.
- b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
- c) La percepción de la multa correspondiente.

Cuentas Activadas:

ARTICULO 89.- Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de producido el caso de cesación de actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Dentro de este período y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá de oficio a su baja de los registros municipales, sin perjuicio del curso de los procedimientos administrativos, más la multa correspondiente.

ARTICULO 90.- Al requerirse la habilitación, el recurrente deberá acreditar como requisito previo, la inscripción en los registros de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Costos por Inspección de Seguridad e Higiene:

Costo Imponible:

ARTICULO 91.- Serán costos imponibles los servicios de inspección destinados a proporcionar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios, industrias y actividades admitidas a tales, (en cuando se trate de servicios públicos), que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, en donde se abona el costo que al efecto se establezca.

Base Imponible:

ARTICULO 92.- La base imponible se determinará según el número de personas en plena capacidad de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en el establecimiento del municipio, con excepción de:

- a) Los miembros del Directorio, Consejo de Administración o similares.
- b) Personal de correos o viajantes.



Municipalidad de Lobos

GOBIERNO EJECUTIVO

Contribuyentes:

ARTICULO 93 - Estarán gravados por la presente tasa, los titulares de comercios, industrias y servicios.

Tasa:

ARTICULO 94 - La Tasa resultará de un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que revista dentro del presupuesto de la Administración Pública Municipal. Cuando exista modificación de dichos sueldos, la variación de la tasa consistirá a partir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la modificación.

Forma de pago:

ARTICULO 95 - Se pagará por Declaración Jurada, cuya forma de presentación establecerá el D.E.M. - El pago se efectuará mediante anticipos y un reajuste final.

ARTICULO 96 - En los casos de transferencias de negocios, si el aspirante continúa explotando el mismo rubro del anterior, le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, si no ha dado cumplimiento a lo establecido por los Arts. vigentes.

ARTICULO 97 - Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles al componente de habilitación e inspección que le administra la Municipalidad, cuya custodia conservará a requerimiento de la Inspección el compro- bante del cumplimiento de la Declaración Jurada anual y pago de anticipos.

CAPITULO V - Derechos de Publicidad y Propiedad

Hecho Imponible:

ARTICULO 98 - El hecho imponible estará constituido por la publicidad o propiedad de que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cineas, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales.

No comprenderá:

- 1) La publicidad que se refiera a marcas o marcas vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- 2) La publicidad que se refiera a marcas o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- 3) La exhibición de credos de tamaño tipo, donde consten solamente el nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

Contribuyentes:

ARTICULO 99 - Son contribuyentes los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 100. - Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad recaerá también a los dueños de esos comercios o establecimientos.

Disposiciones de pago:

ARTICULO 101. - Los derechos señalados deberán ser pagados dentro de los tres meses primeros del año. Los mensuales del 1 al 5 de cada mes y los restantes previo al otorgamiento del permiso.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 102. - Salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono convexo, de base horizontal, incluyéndose en dicha superficie el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque al anuncio.

ARTICULO 103. - La falta de pago de los tributos, motivará la cancelación de los permisos concedidos y el retiro de los elementos publicitarios. Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los mismos serán considerados como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 104. - Los letreros o avisos, que tengan dos caras o frentes, se considerará según como un solo anuncio, siempre que al mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto.

En caso de anunciar distintos cosas o productos, aunque éstos sean de una misma firma, deberá pagarse por cada cara o frente.

ARTICULO 105. - En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública, sin previa autorización, la Municipalidad procederá a cancelar el retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de cinco (5) días.

En caso de que no sean retirados, previa denuncia por el municipio, sólo serán devueltos a sus dueños, a su solicitud, dentro de los noventa días, previo pago de los gastos ocasionados por el traslado y depósito. Vencido dicho plazo pasará a poder de la Municipalidad, la que podrá darles el destino que estime más conveniente, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 106. - Las disposiciones de la Ordenanza General 145 son de aplicación en los aspectos reglamentarios de este Título.

CAPITULO VI - Derechos de ventas ambulantes:

ARTICULO 107. - El pago de estos derechos comprenderá la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprenderá en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o individuos, cualquiera sea su redacción.

Bases Imponibles:

ARTICULO 108. - Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y los medios utilizados para la comercialización.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Contribuyentes:

ARTICULO 109.- Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 110.- Los derechos fijados en este Capítulo se cobrarán por adelantado en oportunidad de solicitarse el permiso.

Controlar:

ARTICULO 111.- Los derechos especificados en este Capítulo serán válidos únicamente para los años o períodos que fueran concedidos, debiendo exhibirse ello en el correspondiente recibo.

ARTICULO 112.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir las normas vigentes sobre afijos y licencias autorizadas para la venta. Asimismo llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad. Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización Municipal, los responsables de harán pasibles de las penalidades por Contravenciones que corresponden sin perjuicio de los accesorios fiscales.

CAPITULO VII - Patente de Juegos Permitidos:

ARTICULO 113.- El pago comprenderá el otorgamiento de patentes de juegos electrónicos o similares, mesas de billar, ping-pong y otros juegos permitidos.

Contribuyentes:

ARTICULO 114.- Son responsables del pago, las personas o empresas que exploten los juegos. Excepcionalmente el pago de patentes por juegos permitidos a las mesas de billar Col y de Billar con troneras, instaladas en clubes deportivos y/o sociales debidamente inscriptos.

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 115.- El pago de las patentes anuales se afectará en las fechas que el DEM fije en el Calendario Fiscal anual.

CAPITULO VIII - Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria:

Tasa Disponible:

ARTICULO 116.- Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) Por inspección veterinaria en matadero municipal o particular y en frigoríficos o frigoríficos que no cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente.
- b) Por inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, productos del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) Por el visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, (cuerpos, medulas, riñones, vísceras) menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos, carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas y que se introduzcan al partido con destino al consumo local, cuando el matadero particular, frigorífico o fábrica no estén radicados en el partido y cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.



Reglamentación de Lotes
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección Veterinaria de Productos Alimenticios de Origen Animal.
Es todo acto ejercido por profesional del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de Certificados Sanitarios.
Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que expide un producto alimenticio en tránsito.

Control Sanitario.
Es todo acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las acompaña.

Contribuyentes:

ARTICULO 117. - Son contribuyentes:

- a) Por la Inspección Veterinaria en mataderos municipales; LOS MATANIFEROS.
- b) Por la Inspección Veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos; LOS PROPIETARIOS.
- c) Por la Inspección Veterinaria en los carnicerías rurales; LOS PROPIETARIOS.
- d) Por la Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos; LOS INTRODUCIDORES O PROPIETARIOS.
- e) Por el visado de certificados sanitarios; LOS DISTRIBUIDORES.

Oportunidad de Pago:

ARTICULO 118. - Las tasas previstas en este Capítulo podrán abonarse por Declaración Jurada; por las constancias de los certificados sanitarios o por la regularización que sobre la materia dicta el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 119. - El plazo para el pago de la tasa es el siguiente:

- a) Quienes fuesen en el matadero municipal, lo harán el primer día hábil del mes siguiente al de la matanza.
- b) Quienes fuesen en carnicerías rurales podrán fraccionar la tasa anual hasta en doce (12) cuotas que pagarán el primer día hábil del mes al que corresponden de la matanza.
- c) El pago de los derechos de inspección de aves y afines, reinспекción y visado, se efectuará por día por mes, de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.
- d) Quienes fuesen en mataderos particulares y frigoríficos, lo harán dentro de los cinco (5) días hábiles de la quincena siguiente al de la matanza.

Control:

ARTICULO 120. - Las carnes declaradas aptas para consumo deberán ser selladas por la Inspección Veterinaria. A los efectos de su control, los expendidores están obligados a conservar los sellos intactos hasta el momento de la venta.



Salubridad de Leches
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 121. - La carne y sus derivados, sobre los que habilita esta Inspección Veterinaria, podrán ser almacenados, autorizados al Departamento Ejecutivo a darlo al destino que considere conveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

ARTICULO 122. - Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el artículo 117, los comerciantes y comerciantes quienes deben exigir a los abastecedores en el momento de recibir la mercancía, la constancia de inspección.

ARTICULO 123. - La introducción de carnes de otras jurisdicciones, estará sujeta a revisión en el lugar y horarios que fija el D.E. - La carne de - - - - - introducir con certificado veterinario de origen y su destino al consumo local una vez revisada y sellada por Inspección Veterinaria local sin excepción.

CAPITULO IX - Deudas de Oficinas

ARTICULO 124. - Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

1.- Administrativos:

- a) Por la tramitación de asuntos que se procesan en función de intereses particulares, salvo que no tengan asignada tarifa específica en éste y otros Capítulos.
- b) Por la expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan asignada tarifa en éste u otros Capítulos.
- c) La expedición de carnets y libretos y sus aplicaciones y renovaciones.
- d) Por la solicitud de permisos que no tengan tarifa específica asignada en éste y otros Capítulos.
- e) Por ventas de pliegos de licitaciones.
- f) Por la signatura de protestos.
- g) Por la toma de razón de contratos de prendas de navilimentos, sus modificaciones y levantamientos.
- h) Por la transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica en éste y otros Capítulos.
- i) Por la adquisición de publicaciones o impresiones.
- j) Por la expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades análogas.
- k) Los trámites de transferencias de comercios e industrias.

2.- Técnicos:

- a) Por la determinación de números de edificios.
- b) Por certificaciones, informes, copias, impugnationes e incorporaciones al catastro.
- c) Por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras y propiedad horizontal.
- d) La radicación de industrias y comercios y la habilitación técnica de los mismos.



Municipalidad de Lohos
PARLAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 125.- Por este concepto se considera que no deben estar gravados las siguientes situaciones o trámites:

- 1.- Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y - contrataciones directas.
- 2.- Cuando se tramiten situaciones que se originen por error de la administración o de las municipalidades en el cumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- 3.- Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - b) Trámites jubilatorios y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4.- Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de su documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5.- Las notificaciones.
- 6.- Los recibos presentados por los contribuyentes acompañando libros, giras, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7.- Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los recibos correpondientes, siempre que se haya lugar a los mismos.
- 8.- Las relacionadas con cesiones y donaciones a la Municipalidad.
- 9.- Las solicitudes de edificaciones.
- 10.- Cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuantas.

CAPITULO X - Base de Construcción.

Base Imponible:

ARTICULO 126.- El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delimitación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios técnicos especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como son: Estudios técnicos sobre instalaciones complementarias; ocupación provisoria de espacios de veredas y otros similares, así como algunos de los otros permisos independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de permitir la liquidación cuando el servicio no estuviera incluido en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros servicios conexos.

Base Imponible:

ARTICULO 127.- La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada:

- a) Según destino y tipo de edificaciones, de acuerdo a las leyes vigentes y disposiciones complementarias, cuyos valores máximos se fijó en la Ordenanza Impositiva anual, o
- b) por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios máximos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

Tasa:

ARTICULO 128.- Se establecerá un impuesto general para los distintos tipos y destinos de construcciones y tasas fijas para los casos especiales.



Municipalidad de Lobos
-NO EJECUTIVO

Contribuyentes

ARTICULO 1129.- Serán contribuyentes por el presente derecho los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título de dueño.

Presupuestos y aprobación del pago:

ARTICULO 130.- Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de los planos de plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidad y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio, según el destino para el cual será construido, utilizando para ello los tablas de clasificación de obras - las leyes vigentes, cuya verificación realizará la Municipalidad, procediendo también a la liquidación de la obra, que se deberá a requerimiento del servicio con las siguientes reservas:

- a) Ajustar la liquidación al al practicar la inspección final la comprobada diferencia entre lo proyectado y lo construido.
- b) Hacer pagar la parte proporcional de lo pagado en el caso de adelantamiento de la ejecución de la obra.

ARTICULO 131.- El pago del derecho no significará la aprobación de los planos y propuestas, los que quedarán sujetos a dictamen técnico.

ARTICULO 132.- Será requisito indispensable para la presentación de los planos, el cumplimiento con todo lo indicado en el modelo existente en la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 133.- El propietario y el constructor presentarán los planos firmados por ambos, con firmas claras y dirección, y lo mismo ocurrirá con el presupuesto de obra y la solicitud que deberán elevar conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditando haber cumplido las disposiciones de las leyes vigentes.

ARTICULO 134.- El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos pre-fabricados se realizará conforme a la reglamentación que el respectivo dicta el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 135.- Al hacer la inspección final de los trabajos, se constatará la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste con los valores del obra, si hubiera diferencia, no pudiéndose otorgar certificado final de obra, si no se hubiera abonado, previamente, este reajuste.

ARTICULO 136.- Previamente a la expedición del final de obra, la Oficina Técnica Municipal exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de las declaraciones juradas del revelado, con las firmas incorporadas, verificadas en existencia.

ARTICULO 137.- Los edificios construidos dentro del Partido y que existieran en posesión en la Municipalidad, podrán incorporarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Comunal de Construcciones, en vigencia.



Municipalidad de Lobos

GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO XI - Caracteres de Uso de Playas y Riberales

Bases Imponibles:

ARTICULO 138.- Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, de donde surta los derechos que al efecto se establezcan. No comprende el arrendo, concurrencia o compartimiento de las personas o de los vehículos que los transportan, excepto el uso de instalaciones que normalmente deben ser retribuidas.

Bases Imponibles:

ARTICULO 139.- En aplicación en la forma más adecuada según el tipo de servicio a que se refiera. En playas se establecerán límites por la Municipalidad y con personal autorizado del cuidado de los vehículos, se aplicará sobre la base de la tasa o arrendo según fuera reglamentado.

Operatividad de Pago:

ARTICULO 140.- En aplicación de este decreto en cada oportunidad de uso de los sitios o utilización de los servicios.

CAPITULO XII - Caracteres de ocupación o Uso de Espacio Público.

Bases Imponibles:

ARTICULO 141.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subterráneo o superficial por empresas o servicios públicos con cables, cables, cables, etc.
- b) Por la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes, sobre techos, cuando se hubiera hecho algún tipo de hito del terreno para formarlos.
- c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subterráneo o superficial por particulares o entidades no comprendidas en el punto a), con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas autorizaciones.
- d) Por la ocupación y/o uso de superficies con muros y pillos, kioscos o instalaciones similares, ferias o puestos.

Bases Imponibles:

- ARTICULO 142.- (a) La base imponible se determinará según la ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por piso, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.
- (b) Ocupación del subterráneo con estancos por metro lineal o cuadrado, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.
- (c) Ocupación del subterráneo y/o superficies con techos y/o bombas; - por metro cúbico de capacidad de los techos o importe fijo por bombas.
- (d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subterráneo o superficie con instalaciones de cables y cables, por metro. Puestos por unidad. Cámaras por metro cúbico. Derrivos ferroviarios, por ancho y/o longitud.
- (e) Ocupación y/o uso con muros y/o pillos, por unidad o metro cuadrado.
- (f) Ocupación por ferias o puestos, por metro cuadrado o unidad.



Municipalidad de Leticia
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Responsables del pago:

ARTICULO 143. - Son responsables del pago los permisionarios y solidaria o ilimitadamente, los dueños o usuarios.

CAPITULO XIII - Derechos a los espectáculos públicos.

ARTICULO 144. - Derecho Imponible: Por la realización de torneos de fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo, se abonan los derechos que al efecto se establecen.

Contribuyentes y responsables:

ARTICULO 145. - Son contribuyentes los empresarios o organizadores.

ARTICULO 146. - Los empresarios y organizadores, son también agentes de retención, respondiendo del pago solidaria o ilimitadamente.

Disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 147. - Los permisos a que se refiere el presente Capítulo deben ser tramitados por los interesados, ^{con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha programada de realización} al mismo tiempo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 148. - No se podrá realizar espectáculos que no cuenten con el correspondiente permiso, otorgado conforme al artículo anterior.

ARTICULO 149. - Los porcentajes se liquidarán dentro de los 48 horas de realización del espectáculo.

ARTICULO 150. - En caso de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que ^{produzca} ~~produzca~~ al empresario u organizador, dispondrá a partir de la fecha programada de 30 días corridos para realizarlo, previa presentación de una solicitud, explicando las causas que motivaron el aplazo. Transcurrido ese plazo caducará el permiso y se perderán los derechos abonados, no habiendo derecho a reembolso o devolución alguna.

ARTICULO 151. - Los derechos abonados son válidos únicamente para los días que se especifican en el correspondiente recibo. El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas de vigilancia y control que estime convenientes para mejorar la percepción y podrá fijar de oficio el monto de los derechos al comprobar la evasión o ocultamiento, sin perjuicio de la multa respectiva.

ARTICULO 152. - Cuando se comprobare que el espectáculo ya ha sido realizado sin el correspondiente permiso, el responsable deberá abonar los derechos fijados en este Capítulo más las penalidades que le correspondieren.

ARTICULO 153. - Cuando el derecho debe abonarse por cantidad de entradas, se tomará como base la entrada de mayor precio o el valor equivalente que se aplique como derecho de entrada al espectáculo.



República de Cuba
GOBIERNO EJECUTIVO

CAPÍTULO XIV - Patentes de Rodados.

Caso Imponible:

ARTÍCULO 154.- Será considerado como hecho imponible la utilización de la vía pública por los vehículos no autorizados en el impuesto a los auto-

Casos:

ARTÍCULO 155.- La patente de rodados se aplicará sobre cada unidad.

Constituyentes:

ARTÍCULO 156.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago y en tal carácter serán considerados mientras no hayan otorgado la transacción o solicitud de baja en la Intendencia Municipal.

Exención de pago:

ARTÍCULO 157.- El pago deberá efectuarse antes del cierre del ejercicio.

General:

ARTÍCULO 158.- El uso de la patente es obligatorio y deberá ser colocada en los vehículos en lugar visible y de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

ARTÍCULO 159.- Si la chapa de un vehículo fuera perdida o destruida se otorgará otra chapa de distinta numeración e igual categoría, siendo indispensable para ello acreditar haber efectuado la denuncia ante la autoridad policial.

ARTÍCULO 160.- Los propietarios deberán justificar la adquisición mediante la correspondiente factura.

ARTÍCULO 161.- Están prohibidos:

- a) Usar patentes de menor valor del que correspondiera al rodado de acuerdo a su categoría.
- b) Presentar alapes de rodados.

ARTÍCULO 162.- En los casos previstos en el Artículo anterior se aplicarán las multas establecidas en el Capítulo respectivo.

CAPÍTULO XV - Tasa por control de Marcas y Señales.

ARTÍCULO 163.- La Tasa por Control de Marcas y Señales, comprende los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en opere de marcas y señales; los permisos para marcas y señales -nuevas o renovadas- a ferias; la inscripción de boleros de marcas y señales, expirados, rectificados, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificados, cambios o adicionales.

Caso Imponible:

ARTÍCULO 164.- La base imponible estará constituida por:

- a) Guías, certificados, permisos para marcas y señales y permisos de renovación de marcas y señales. PDI CABEZA.
- b) Guías y certificados de marcas y señales. PDI CUBIJO.



Municipalidad de Lomas
MUNICIPALIDAD EJECUTIVA

c) Inscripción de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de posesión de las inscripciones, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales; por LOSU
L. 1000.

Contribuciones:

ARTICULO 165 - Las contribuciones de esta Ley:

- a) Por los certificados: EL VENDEDOR.
- b) Por los usos: EL PROPIETARIO.
- c) Por los permisos de inscripción a feria y de marcas y señales: EL PROPIETARIO.
- d) Por los usos de marcas: EL SOLICITANTE.
- e) Por los usos de curso, inscripción de marcas y señales -nuevas o renovadas-, toma de posesión de las inscripciones, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales y demás: LOS TITULARES.

Devoluciones Reclamatorias:

ARTICULO 166 - El pago de la presente tasa deberá ser efectuado al Departamento del Servicio.
Cuando el pago de los importes correspondientes a quitas, certificaciones y/o permisos deba ser satisfecho por las casas de rentas rurales habilitadas en el Partido, que actúen como intermediarios y agentes de cobranza en transferencias de quitas, deberá de un plazo de treinta y cinco (35) días corridos a partir de la fecha del recibo que lo motiva para ingresar las tasas mencionadas sin intereses, intereses al mil por ciento.

ARTICULO 167 - Toda el que interpusiera demanda al Partido de Lomas, deberá archivar la quita correspondiente en la Intendencia Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la interposición.

ARTICULO 168 - Toda demanda que sea tramitada a otro Partido, Intendencia o Municipio, local o remota, deberá estar manida en el correspondiente.

ARTICULO 169 - Los permisos de marcas o señales serán repartidos por los propietarios dentro de los términos establecidos por las leyes vigentes.

ARTICULO 170 - Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin haber registrado en balota de marca o señal en la Municipalidad.

ARTICULO 171 - Está terminantemente prohibido marcar o señalar los animales adquiridos por compra, derechos hereditarios, donaciones y otros medios.
Marcas sin previo aviso y consentimiento de la Municipalidad.

ARTICULO 172 - Los permisos de marcas y/o señales se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se abonará en oportunidad de extenderse la correspondiente quita de compra, inscripción y/o certificados, con las quitas que correspondan a aquéllos.

ARTICULO 173 - En caso de renovación de una marca (marca franca) ya sea copiado por, otorgado, cuando posea marca de venta, se abonará el partido de inscripción, cuyo duplicado se archivará en el Departamento del Servicio de marcas, cuyo duplicado se archivará en el Departamento del Servicio de marcas.

ARTICULO 174 - Está expresamente prohibido incurrir en el artículo 166 de esta Ley que haya transferido hacienda dentro del partido sin propósito de venta.

ARTICULO 175 - Todos los certificados originales de la hacienda, serán archivados en el Registro de Archivos, debiendo concordar exactamente con...



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

el comprobante que se entrega al interesado.

ARTICULO 176. - En la comercialización del ganado por medio de remate feria se procederá al archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar también adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

ARTICULO 177. - La Oficina de Guías remitirá mensualmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.

ARTICULO 178. - Toda evasión de los derechos e importes fijados en este Capítulo, se hará pasible de las penalidades previstas en el Capítulo correspondiente.

ARTICULO 179. - Si los animales correspondientes a guías extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido, fueran remitidos a feria antes de los 15 días, contados desde la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán la diferencia por permiso de remisión a feria.

ARTICULO 180. - A los efectos del estricto cumplimiento de lo determinado por este Capítulo, serán de aplicación las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 181. - DEROGADO.-

Artículo 182. - DEROGADO.-

Artículo 183. - DEROGADO.-



Municipalidad de Lobos

GOBIERNO MUNICIPAL

Resolución Jurada en forma cuatrimestral con las formalidades que determine el D.E.M.

CAPITULO XVI.- Tasa por Conservación, Reparación, y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.-

Base Imponible:

ARTICULO 184.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejoramiento de calles y caminos rurales Municipales, se abonaran los importes que al efecto se establezcan.

Base imponible:

ARTICULO 185.- La base de la tasa establecida en el presente Capítulo es la constituida por la superficie de los inmuebles, calculada en hectárea, que surge de los títulos de propiedad, planos de mensura, aprobados y/o ficha catastral, sin perjuicio de que sean linderos o no con la Red Vial Municipal.

Ámbito de Aplicación:

ARTICULO 186.- Se aplicará a los inmuebles rurales comprendidos en la zona de prestación de los servicios.

Contribuyentes:

ARTICULO 187.- Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles,
- b) Los usufructuarios y nudos propietarios.-

Disposiciones Comunes:

ARTICULO 188.- A los fines de la percepción del gravamen, la superficie se computará por propietario y no por lote, A tal efecto se sumarán las superficies de los inmuebles en un único propietario, cuyo total se considerará como base imponible.



Municipalidad de Lajas

GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO XVII - Derechos de Cementario.

Texto Inaplicable:

ARTICULO 189. - Por los servicios de información, extracción, reconstrucción, depósitos, traslado interno; por la concesión de terrenos para lavaderos o -
sepulcros o sepulturas de enterratorios; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión testamentaria y por otros servicios o permisos que efectúen dentro del perímetro del Cementario, se cobrará los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acondicionamiento de los mismos (participaciones, fideicomisos, etc.)

Contribuyentes:

ARTICULO 190. - Son contribuyentes de las tasas que se establecen:

- a) Los que solicitan los permisos o servicios.
- b) Los titulares de los arrendamientos y/o concesiones.

Excepciones del pago:

ARTICULO 191. - El pago de las tasas establecidas deberá ser efectuado:

- a) En el momento de otorgarse el permiso o solicitarse el servicio correspondiente.
- b) Los derechos de limpieza, barridos y carpico, antes del cierre del ejercicio.

CAPITULO XVIII - Tasa por Servicios Varios.

Texto Inaplicable:

ARTICULO 192. - Comprende todos los servicios que se presten y que no se incluya en los Capítulos anteriores de la presente Ordenanza, como asimismo -
las retribuciones de trabajos realizados para terceros.

Contribuyentes:

ARTICULO 193. - Son contribuyentes de la prestación de los servicios establecidos bajo este rubro, todos aquellos que lo solicitan o los responsables y/o titulares cuando existiere intimación previa por parte de la Municipalidad.

Excepciones del pago:

ARTICULO 194. - El pago de los derechos determinados se realizará una vez prestado el servicio o acorde al mismo, según el caso.

ARTICULO 195. - El servicio de conciliación será prestado previa presentación de la solicitud, suscripta por el solicitante, en la que deberá constar el nombre, domicilio y firma del agente que concilia el traslado, como asimismo toda otra data que se considere necesario.



Municipalidad de Lobos

GOBIERNO EJECUTIVO

CAPITULO XIX - TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIOS SANITARIOS

del hecho imponible:

ARTICULO 196. Todo inmueble con edificación o sin ella, que tenga disponible los servicios de agua corriente y/o cloacas dentro del radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público

- a) Cuando no se aplique el servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal provincial.
 - b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
 - c) Por el servicio de desagüe cloacal:
 - 1) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal provincial.
 - 2) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, el 50% (cincuenta por ciento) de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
- En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que se establezcan

ARTICULO 197. - Cuando se aplique el servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores impositivos fijados, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva, tomando como base el metro cuadrado de superficie de cada inmueble

Contribuyentes y demás responsables:

ARTICULO 198. - Están obligados al pago de la tasa por Servicios Sanitarios los titulares de dominio, usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

Están eximidas todas las Instituciones Deportivas, Culturales y Benéficas inscriptas en esta Municipalidad que cumplan con las reglamentaciones en vigencia.

La Municipalidad, en los casos de comercios, industrias, y residencias particulares, que utilicen el agua con fines de lucro o suntuarios, establecerá el servicio medido que se abonará de acuerdo con la tarifa fijada en la Ordenanza Impositiva. En estos casos se colocará un medidor, por cada conexión existente ubicada en un mismo inmueble, con excepción de lo contemplado en el artículo 199.

ARTICULO 199. Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común y con servicio medido de agua corriente, cuando no puede instalarse medidor individual, la tasa que corresponda será liquidada, para cada una de las unidades, en la proporción que representen las mismas en el total del inmueble, de acuerdo al reglamento de copropiedad y administración o valuación fiscal provincial

ARTICULO 200. - Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales los usufructuarios de dichos servicios.

Prevía notificación al usuario. La Municipalidad podrá proceder al corte del servicio de agua corriente en caso de falta de pago o cuando se violen disposiciones al Reglamento Vigente de Obras Sanitarias.

Producido el corte del servicio, según lo normado en el párrafo anterior, una vez regularizada la situación que lo motivó, para proceder a la rehabilitación del mismo, el usuario deberá abonar un importe igual al 50% del valor de conexión de agua corriente fijado en la Ordenanza Impositiva vigente.



Municipalidad de Lobos

GOBIERNO EJECUTIVO

ARTICULO 201 .- En los casos de que existiendo servicio medido, éste no se encuentra liberado, hasta tanto se produzca este hecho se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.

CAPITULO XX Contribución de Mejoras-Obras Pavimentación

Hecho Imponible. Por la ejecución de Obras Públicas de Infraestructura Urbana de Pavimentación de calles consideradas de utilidad Pública.

Contribuyentes y demás responsables: Estan obligados al pago cuando fuera obra de Utilidad Pública, los titulares frontistas beneficiarios de la obra.

Oportunidad del Pago : Será de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza específica de cada Obra

CAPITULO XXI - Eximisión de Tasas Municipales

ARTICULO 205 .- Exímase del pago de hasta el 50% (cincuenta por ciento de las Tasas por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y por Servicios Sanitarios, a todo contribuyente él y su grupo familiar conviviente que reúna los siguientes requisitos:

a) No posea ingresos netos mayores a un sueldo mínimo vital y móvil, él y su grupo conviviente, al momento de pedir la exención de la Tasa.
No se computarán como ingresos los importes percibidos en concepto de asignación familiar.

b) No posea otros bienes registrables, él y su grupo conviviente, que los siguientes:

- b.1.- Una casa habitación, o
- b.2.- Un lote de terreno no edificado

ARTICULO 206 .- A los efectos de acogerse al beneficio, los interesados deberán cumplimentar:

- a) Una Declaración Jurada en la que declare estar comprendido en los alcances del presente Capítulo.
- b) Original o fotocopia autenticada de:
 - 1- Recibo de cobro de haberes correspondientes al último mes, en caso de Jubilación y/o pensión.
 - 2- Recibo de cobro de sueldos correspondientes al último mes, en caso de personas en relación de dependencias.-
 - 3- Certificación de ingresos por parte del empleador con autenticación de firma en aquellos casos no comprendidos en los apartados 1 y 2.
 - 4- Fotocopia habilitación Municipal, en caso de trabajadores autónomos
 - 5- Certificación Policial de la actividad que realiza en aquellos casos no comprendidos en los apartados 1 a 4.



Municipalidad de Lohos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

- ARTICULO 207 .- La eximición se acordará reunidos los requisitos del Artículo 205 y cumplimentando los trámites del artículo 206 .-
- ARTICULO 208 .- El Departamento ejecutivo queda facultado, dentro de sus atribuciones para proceder a la realización de verificaciones necesarias para constatar irregularidades en las Declaraciones Juradas a las condiciones que motivaron la eximición
- ARTICULO 209 .-Facúltase al D.E.M. para que pueda eximir hasta el 100% (cien por ciento) de los pagos de los tributos municipales, a contribuyentes que demostraran fehacientemente poseer ingresos menores a los indicados en el Artículo 205 , inciso a) del presente Capítulo, y carecer de / otros bienes registrables que los indicados en el inciso b) de dicho artículo.-
- Artículo 210.- De forma.-

LEIDA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.FIRMADO:ELSA BEATRIZ RASQUETTI-PRESIDENTE - JUAN JOSE SCASSO- SECRETARIO.-